



ACUERDO CG23/2018

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

G L O S A R I O

| | |
|-----------------------------|--|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora |
| Comisión | Comisión Temporal de Reglamentos |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Instituto Estatal Electoral | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana |
| LGPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos |
| LIPEES | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora |
| Reglamento de Elecciones | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral |

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones.
- II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.
- III. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual

impacta en el registro de candidaturas, toda vez que con dicha reforma se derogó el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.

- IV. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 *“Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017”*, misma homologación que impacta en el plazo correspondiente para el registro de candidatos, así como la aprobación de dichos registros por parte del Consejo General.
- VI. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora”*;
- VII. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora”*;
- VIII. Con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, mediante acuerdo número CG29/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de integración de comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES y la creación e integración de las comisiones temporales del Instituto Estatal Electoral, entre las cuales se encuentra esta Comisión Temporal de Reglamentos;
- IX. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017;
- X. En sesión del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Temporal de Reglamentos, mediante acuerdo CTR/02/2018 aprobó someter a

consideración del Consejo General la propuesta de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, para su aprobación en su caso; y

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121 fracción I de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin

intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
9. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
10. Que las fracciones I, XII y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; coordinar y supervisar las actividades que realicen los consejos distritales y municipales; así como vigilar el cumplimiento del

principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.

11. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones I, XIII y XV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones de este Instituto Estatal Electoral; resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.
12. Que el artículo 134 de la LIPEES, señala que los consejos distritales y municipales serán órganos desconcentrados de este Instituto Estatal Electoral y que funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero presidente y consejeros electorales propietarios con derecho a voz y voto y consejeros suplentes.
13. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
14. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputado local deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local; y quien aspire para el cargo de presidente municipal, síndico o regidor, deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 132 de la referida Constitución Local.
15. Que el artículo 193 de la LIPEES, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.
16. En este sentido el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General, en los términos señalados en el antecedente V del

presente acuerdo, homologó los plazos relativos al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, así como la fecha límite para la aprobación del registro de candidatos, ello sin modificar la duración del plazo de registro de cinco días establecida en el artículo 194 de la LIPEES.

17. Que el artículo 195 de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberán ser presentadas ante este Instituto Estatal Electoral; que las de diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente ante el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral que pretenda contender o ante el Instituto Estatal Electoral; y que las de planillas de ayuntamiento, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender, y de manera excepcional y justificada ante el Instituto Estatal Electoral.
18. Que el artículo 196 de la LIPEES señala lo relativo a la verificación por parte de los consejos municipales y distritales electorales y/o del Instituto Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como lo que se revisará en lo relativo al cumplimiento del principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento en la totalidad de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; así como lo relativo al plazo que tiene la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para notificar los respectivos incumplimientos, y el plazo que tienen los partidos políticos para subsanar los mismos.
19. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.
20. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala las reglas generales de paridad de género relativas a lo que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, así como en las planillas de ayuntamientos.
21. Que el segundo párrafo del considerando XXIV, del acuerdo CG29/2017, determinó que la Comisión Temporal de Reglamentos, tendría las siguientes atribuciones:

“Dicha Comisión tendrá como atribuciones constituirse en una instancia dictaminadora y propondrá al Consejo General la emisión o en su caso la actualización de reglamentos, manuales y lineamientos para normar los procedimientos que en el ejercicio de sus atribuciones deban desahogarse en las diversas áreas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuanto a su temporalidad, esta comisión deberá iniciar sus actividades a partir de la aprobación del presente acuerdo y concluirán al finalizar el proceso electoral local 2017-2018.”

Razones y motivos que justifican la determinación

22. Que en el acuerdo CTR/02/2018, aprobó someter a consideración del Consejo General la propuesta de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobado por la Comisión Temporal de Reglamentos en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, consideró lo siguiente:

“ ...

22. *Que de las disposiciones normativas plasmadas con antelación, se advierte que el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular surge desde un mandato constitucional del derecho fundamental a ser votado, así como del derecho que tienen los partidos políticos y los ciudadanos de solicitar su registro ante este Instituto Estatal Electoral, por otra parte la legislación electoral local, la cual atravesó el año dos mil diecisiete por importantes reformas legales, establece reglas generales para que se puedan materializar dichos registros, lo cual se complementa además con los lineamientos que para tal efecto establece el INE a través del Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1; no obstante, se hace necesario establecer en un instrumento jurídico los lineamientos relativos a la actividad que legalmente tiene encomendada este Instituto Estatal Electoral, consistente en el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, los cuales aportarán a la certeza de los procedimientos y criterios adoptados, mismos que deberán ser seguidos tanto por este Instituto Estatal Electoral, los consejos municipales y distritales electorales, como por los partidos políticos que por sí mismos, o de manera conjunta en coalición o en candidatura común, pretendan registrar candidaturas a los distintos cargos de elección popular.*
23. *Que para efecto de precisar lo relativo al registro simultáneo a los cargos a diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se consideró pertinente tomar como referencia la base establecida en la LGIPE en su artículo 11 numeral 2, mismo que establece que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral federal, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional, lo cual corresponde al veinte por ciento del total de trecientas diputaciones federales de mayoría relativa; por lo que en el Estado de Sonora, el veinte por ciento del total de veintiún diputaciones locales de mayoría relativa, sería el equivalente a cuatro diputaciones, hasta las cuales los partidos políticos podrán registrar simultáneamente diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en este proceso electoral local 2017-2018.*
24. *Que en virtud de que la fracción III del artículo 195 de la LIPEES, establece que las solicitudes de registro de planillas de ayuntamientos deberán ser presentadas ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender y, de manera excepcional ante el Instituto Estatal Electoral, y derivado del conjunto de obligaciones relativas al Sistema Nacional de Registro del INE, impuestas por dicha autoridad a través del Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1, ha sido una solicitud*

constante por parte de los partidos políticos el que se brinde certeza en lo relativo al procedimiento de registro de planillas de ayuntamientos ante este Instituto Estatal Electoral; por lo que esta Comisión propone que para efecto de lo anterior, los partidos políticos que pretendan registrar sus planillas de ayuntamientos ante este Instituto Estatal Electoral, únicamente deberán de dar el aviso correspondiente, por escrito y previo al registro de la planilla o las planillas respectivas.

25. *Que además de lo anterior, se establecen los documentos necesarios e idóneos para cumplir con los requisitos de elegibilidad, así como la organización del procedimiento de registro que se lleva por el Instituto Estatal Electoral, incluyendo su recepción, verificación y aprobación de candidaturas. Por su parte, se protege el derecho constitucional a la elección consecutiva con las limitantes establecidas por la propia Constitución, otorgando certeza derivado de situaciones relativas a la reelección.*
26. *Que con el fin de cumplir con las formalidades relativas a la solicitud de registro de candidatos, exigidas por la LIPEES en su artículo 199, adicionalmente de las requeridas por el Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1, se consideró en los presentes Lineamientos la necesidad de incluir la obligación legal de que, en el caso de partidos políticos, las solicitudes de registro de candidatos deben estar firmadas por el Presidente Estatal, o su equivalente, en términos de los estatutos del respectivo partido político, sin menos cabo de las reglas establecidas en el propio Reglamento de Elecciones.*
27. *Para efecto de cumplir con los lineamientos que se ponen a consideración mediante el presente acuerdo, se instruye la emisión de una serie de formatos, para efectos, siendo estos los siguientes: Formato 1.- Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad; Formato 2.- Manifestación del candidato, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha; Formato 3.- Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable: Para candidatos al cargo de Diputado, de conformidad en el artículo 6 de los Lineamientos que se anexan; Formato 4.- Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable: Para candidatos a los cargos de presidente, síndico y regidor de un ayuntamiento; Formato 5.- En el caso de los candidatos que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SNR, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre; Formato 6.- Carta que especifica los periodos para los que han sido electos, en caso de reelección.
...*

23. Que de un análisis del instrumento jurídico que la Comisión pone a consideración de este Consejo General, así como de las consideraciones del acuerdo CRT/02/2018 que se citan con antelación, este Consejo General

coincide en cada uno de los planteamientos y propuestas que ofrece la Comisión a través de los “Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018”.

Asimismo, este Consejo General es consciente de la gran necesidad de regular el procedimiento de registro de candidatos, para efecto de que tanto los partidos políticos, como este Instituto Estatal Electoral, estemos en condiciones de hacer frente a los retos que trae inmerso todo lo relativo al Sistema Nacional de Registro del INE, a través de lo que mandata el Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1, por lo que se estima que con los “Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018”, propuestos por la Comisión, se aborda y regula lo necesario para efecto de que el procedimiento que legalmente tiene encomendado este Instituto Estatal Electoral, consistente en el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular sea desarrollado en condiciones óptimas y bajo un instrumento jurídico que brinde certeza a las partes inmersas.

24. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V apartado C y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 134, 158, 159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en los términos del Anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Lineamiento que mediante el presente acuerdo se aprueba, entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para elabore los formatos, el programa y los materiales de capacitación para el personal del Instituto Estatal Electoral y de los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales.

CUARTO. Hágase del conocimiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

OCTAVO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo